

C.55

01



Ministerio de Economía

55/ Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12

NFNC 98

BUENOS AIRES, 22 FEB 1992

SEÑOR SECRETARIO:

I. En su escrito de fs. 1/3 el presidente de FUENTES y Cía. Sociedad Anónima cuestiona la conducta observada por la firma LUIS GORINO y A sociados Sociedad Anónima en la prestación de servicios de control de publicidad televisiva y gráfica. Dicha presentación empieza por reseñar la propia estructura empresarial de la denunciante, así como la actividad que realiza y la eficiencia con que opera; y acto seguido describe la modalidad con que trabaja la denunciada, que actúa como competidora en el mismo ramo.

Sostiene en síntesis que la firma denunciada no puede ofrecer el servicio que ofrece ni tener la organización que declama, cobrando los precios que cobra; y de dicha contradicción que aprecia en sus actos públicos, concluye endilgando la falta de lealtad en la competencia objeto de su presentación.

II. En definitiva la inquietud se recibió en esta Comisión Nacional como se aprecia a fs. 236, y se ratificaron sus términos bajo juramento por la declaración de fs. 239. Mas como el artículo 19 de la Ley 22.262 impone la desestimación liminar de toda denuncia cuyos hechos no resulten encuadrables en el artículo 1°, esta Comisión Nacional debe considerar la aceptación del caso.

La sola lectura del planteo inicial termina en la conclusión de que los hechos propuestos para decisión no son de los que prohíbe el artículo 1° arriba citado. Es obvio que el dispositivo procura preservar el funcionamiento de los mercados y garantizar la libertad de acción en completa competencia; pero la norma no atiende prácticas comerciales concretas de los particulares que operan en dichos mercados, sino en cuanto ellas puedan conspirar contra su funcionamiento.

Del hecho de que la denunciante ponga en duda o no se explique la forma cómo una competidora presta servicio en plaza no se sigue infracción a las normas que regulan el funcionamiento de los mercados. La calidad de un servicio, la eficiencia de la prestataria y la posibilidad efectiva de cumplir con lo que se promete son cuestiones ajenas al mercado en sí y circunscriptas a uno de los competidores en particular.



00

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Y que el planteo es ajeno al ámbito que delimita el artículo 1° de la Ley 22.262 es una afirmación que resulta de sus propios términos, pues en ningún momento se ha sostenido aquí que los quehaceres de la denunciada limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o constituyan abuso de una posición de dominio, que es lo prohibido por el dispositivo citado.

III. En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 22.262, esta Comisión Nacional aconseja se resuelva la desestimación de la denuncia de fs. 1/3 y el consiguiente archivo de estas actuaciones.

Dios guarde a V.E.

JULIO A. CUETO RÚA  
PRESIDENTE

ENRIQUE ESCALA  
SECR.

JORGE E. CERMESONI  
SECR.

ENRIQUE MOYANO WALKER  
SECR.

FERNANDO COLCARICENA  
SECR.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

71

BUENOS AIRES, 5 MAR 1982

VISTO el expediente número 116.386/81 (ex MCEIM), tramitado por -  
la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de FUENTES y  
Compañía Sociedad Anónima, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad citada en el visto se presenta en estas actuaciones cuestionando la conducta de la firma LUIS GORINO y Asociados Sociedad Anónima, por su falta de lealtad en la competencia que realiza en el mercado de prestación de servicios de control de publicidad televisiva y gráfica - (fs. 1/3 y 239).

Que como lo señala la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen precedente los hechos objetos de denuncia no son de los que contempla el artículo 1° de la Ley 22.262, que no atiende a prácticas comerciales concretas de los particulares sino en cuanto ellas puedan conspirar contra el funcionamiento de un mercado, por lo que procede la desestimación propiciada con arreglo al artículo 19 de la ley citada.

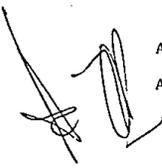
Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por FUENTES y Cía. S.A.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa

  
  
RICARDO LANDIN  
JEFE DEPARTAMENTO DE COMERCIO



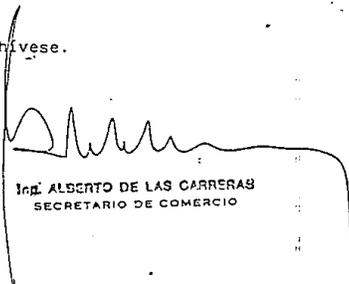
Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 71

  
Sr. ALBERTO DE LAS CARRERAS  
SECRETARIO DE COMERCIO

  
RICARDO LANDIN  
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO